



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho a fin de pronunciarse acerca de la solicitud elevada por los sucesores procesales del demandado Alberto Serrano Navas Q.E.P.D, esto es, **Karen Alicia Serrano Fuentes y Nicolas Alberto Serrano Mantilla**, en donde manifiestan que revocan el poder que le fuera conferido por el aquí demandado fallecido al Ab. Mendoza Villamizar y manifiestan que no fueron citados por el juzgado y tampoco se les compartió el enlace o link de conexión para la audiencia en cuestión.

Sea lo primero acotar, que la petición a la que se hizo referencia en párrafo precedente, es presentada igualmente por la señora María Consuelo Fuentes Díaz, pero frente a la precitada, esta instancia no se pronunciará respecto de lo allí manifestado por la ciudadana en mención, pues ha de recordarse que no ha sido reconocida como parte en el presente proceso por las razones expuestas en el auto calendado 03 de febrero de 2022, por lo que se deberá estar a lo allí dispuesto, en otras palabras pero para significar lo mismo, la decisión que se toma en el presente auto, refiere a la petición de quienes fueron reconocidos como sucesores procesales en el presente asunto, esto es, Karen Alicia Serrano Fuentes y Nicolás Alberto Serrano Mantilla, por cuanto la señora Fuentes Díaz no es parte en el presente asunto y por ende no puede elevar petición alguna en el mismo.

Así mismo se le hace saber a los peticionarios, que por ser el presente proceso de menor cuantía, deben actuar mediante apoderado judicial para elevar solicitudes diferentes a la revocatoria del poder incoada, pero ello no es óbice para ponerles en conocimiento que, mediante auto del 03 de febrero de 2022, se citó a las partes a la continuación de audiencia inicial, fijándose para el efecto el 04 de marzo de la presente anualidad, proveído dentro del cual enfáticamente se relacionó el enlace de acceso a la videoconferencia a través del cual se llevó a cabo a cabo tal diligencia, siendo notificada mediante estados fijados el 04 de febrero hogaño, tanto físicamente en la cartelera del juzgado como en el microsítio web, tal y como se puede corroborar por cualquiera de estos medios, por lo que la justificación enervada por los memorialistas no resulta ser de recibo, al carecer de cualquier

sustento, pues contrario a ello, lo que queda claro es que los señores Serrano Fuentes y Serrano Mantilla, se sustrajeron de su obligación de estar al pendiente de las actuaciones surtidas dentro del expediente, pues se les hace saber que el medio de notificación de las providencias, una vez se encuentra trabada la litis es a través de estados y no de otra manera como lo pretenden hacer ver.

De igual manera, se le pone en conocimiento que conforme a la interpretación del Art. 159 del C. G. del P. la muerte de un litigante, en este caso, Alberto Serrano Navas, quien actuaba por intermedio de apoderado judicial, no produce interrupción o suspensión del proceso, lo que implica, que se siga el trámite procesal mediante su mandatario judicial, ello para evitar parálisis de la actuación judicial y a efectos de garantizar el derecho de defensa técnica, lo anterior toda vez, que los intereses los sigue defendiendo el apoderado designado, teniendo presente que según el Art. 76 de la obra en cita, que desarrolla el principio contenido en el Art. 2194 del C. C¹. la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato y el apoderado debe continuar actuando hasta cuando los herederos le revoquen el poder.

Continuando con el derrotero propuesto y toda vez que, revisado el escrito allegado por los sucesores procesales del demandado Alberto Serrano Navas Q.E.P.D, esto es, **Karen Alicia Serrano Fuentes** y **Nicolas Alberto Serrano Mantilla**, mediante mensaje de datos del 04 de marzo de 2022, en el cual manifiestan revocar el poder que le fuere conferido al Ab. Vladimir Ilich Mendoza Villamizar, es del caso advertir que se aceptará dicha revocatoria, como quiera que cumple con los presupuestos procesales establecidos en el Art 76 del C.G.P.

Así mismo, en cuanto corresponde a la manifestaciones y solicitudes, esgrimidas por los sucesores procesales de la pasiva, tendientes al reconocimiento de la señora María Consuelo Fuentes Díaz como sucesora procesal del demandado y a la suspensión del presente proceso por prejudicialidad con base en la petición incoada por la prenombrada, se requerirá a los petentes estarse a los resuelto, respectivamente, en auto del 03 de febrero de 2022 notificado en estados del 4 de febrero de la anualidad y al cual pueden acceder a través del micrositio web del juzgado, así como de la providencia proferida en audiencia celebrada el 04 de marzo de 2022, cuya acta fue remitida en la misma fecha con destino al correo electrónico conny1425@hotmail.com.

¹ Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Por último, se requiere a los peticionarios tantas veces anunciados, que en futuras oportunidades se dirijan a este Despacho Judicial bajo el decoro y respeto que se merece esta instancia judicial recordando que conforme al Art.78-4 del C. G. del P. es deber de las partes “*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar respecto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*”, *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar respecto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*”, y que igualmente actúen mediante mandatario judicial ya que carecen de derecho de postulación conforme de la lectura del Art. 28 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA manifestada por los sucesores procesales del demandado Alberto Serrano Navas Q.E.P.D, esto es, **Karen Alicia Serrano Fuentes y Nicolas Alberto Serrano Mantilla**, del poder conferido al Ab. Vladimir Ilich Mendoza Villamizar, conforme lo expuesto en el segmento que precede. **Advirtiendo** que, para actuar dentro de las presentes diligencias, y específicamente en la audiencia prevista para el 23 de marzo de 2022, deberán constituir un nuevo apoderado, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía que exige actuar mediante mandatario judicial, ello según se extracta de la lectura del Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **Karen Alicia Serrano Fuentes y Nicolas Alberto Serrano Mantilla**, estarse a los resuelto en auto del 03 de febrero de 2022 notificado en estados del 4 de febrero de la anualidad y al cual pueden acceder a través del micrositio web del juzgado, así como de la providencia proferida en audiencia celebrada el 04 de marzo de 2022, cuya acta fue remitida en la misma fecha con destino al correo electrónico conny1425@hotmail.com, en lo que corresponde a las manifestaciones y peticiones tendientes a que se reconozca a la señora María Consuelo Fuentes Díaz como sucesora procesal del demandado y a la suspensión del presente proceso por prejudicialidad con base en la petición incoada por la prenombrada, respectivamente.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las peticiones elevada por la señora MARIA CONSUELO FUENTES DIAZ, en la medida que la citada no es parte dentro del presente proceso, conforme se anunció en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INSTAR a los ejecutados **Karen Alicia Serrano Fuentes** y **Nicolás Alberto Serrano Mantilla**, que en futuras oportunidades se dirijan a este Despacho Judicial bajo el decoro y respeto que se merece esta instancia judicial recordando que conforme al Art.78-4 del C. G. del P. es deber de las partes *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*, *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e17625a42c6a9666f2781de10fbd1b377e69e02ae94c878bc48c9d521ccde4**
Documento generado en 18/03/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.25 del 22 de marzo de 2022.